

Mérida, Yucatán, a veintidós de junio de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310568623000233**.-----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

"...

1. LA BASE DE DATOS DE LA FISCALÍA/PROCURADURÍA EN LA CUAL SE LLEVA EL REGISTRO DE LOS DATOS QUE UTILIZAN PARA ALIMENTAR EL REDANET (CON LOS DATOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO: DICCIONARIO DE DATOS REDANET) EN FORMATO .XLSX O DATO ABIERTO CUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
2. LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE DESIGNAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON SUS PERFILES Y ROLES DE USUARIO PARA TENER ACCESO AL REDANET."

**SEGUNDO.** El día treinta y uno de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568623000233, emitida por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

### CONSIDERANDOS

...

**SEGUNDO.- DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RELATIVA A LA BASE DE DATOS EN LA CUAL SE LLEVA REGISTRO QUE UTILIZAN PARA ALIMENTAR EL REDANET, SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE COMPETENCIA A LA FISCALÍA**

GENERAL DEL ESTADO PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.

...

POR LO TANTO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES Y ARTÍCULOS TRANSCRITOS EN LÍNEAS PRECEDENTES, SE ESCLARECE QUE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DELEGACIÓN YUCATÁN ES COMPETENTE PARA CONOCER RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO, TODA VEZ QUE, COMO SE APRECIA EN SU SOLICITUD, EL PARTICULAR REQUIRIÓ CONOCER INFORMACIÓN DE DICHA DEPENDENCIA CONSISTENTE EN LA BASE DE DATOS PARA ALIMENTAR Y CONCENTRAR EN EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA.

TERCERO.- DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES PREVIAMENTE SEÑALADAS EN EL CUERPO DE ESTA RESOLUCIÓN, ES POSIBLE ADVERTIR QUE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DELEGACIÓN YUCATÁN ES EL SUJETO OBLIGADO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO A CONSTITUIR SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y NOMBRAR A SU TITULAR.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PARTICULAR RELATIVA A LA BASE DE DATOS EN LA CUAL SE LLEVA REGISTRO QUE UTILIZAN PARA ALIMENTAR EL REDANET PUDIERA CONTENERSE EN LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN PODER DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DELEGACIÓN YUCATÁN, EN RAZÓN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; POR LO TANTO, CORRESPONDE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, TRAMITAR LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CUESTIÓN.

...

RESUELVE:

PRIMERO.- SE DECLARA LA INCOMPETENCIA PARCIAL RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE NÚMERO DE FOLIO 310568623000233, CONFORME A LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- EN LO QUE RESPECTA AL PUNTO UNO DE LA SOLICITUD A LA BASE DE DATOS EN LA CUAL SE LLEVA REGISTRO QUE UTILIZAN PARA ALIMENTAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, SE ORIENTA AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA, SELECCIONANDO COMO SUJETO OBLIGADO COMPETENTE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**DELEGACIÓN YUCATÁN, EN LA SIGUIENTE PÁGINA DENOMINADA  
[HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/), DE CONFORMIDAD  
CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO Y CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

...”

**TERCERO.** En fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

**“...SE DECLARAN INCOMPETENTES...”**

**CUARTO.** Por auto de fecha once de abril del año dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha trece de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568623000233, realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha veinticinco de abril del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante auto emitido el día doce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha ocho de mayo del citado año y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al

rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568623000233; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial pues a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación, requirió nuevamente al área competente para que realizará una búsqueda exhaustiva de la información relativa al punto dos de la solicitud, siendo el caso que el área administrativa manifestó que no encontró documento alguno que contenga la información solicitada, por lo que declaró la inexistencia de la información requerida, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el citado acuerdo; en ese sentido, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 297/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

**NOVENO.** En fecha quince de junio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

**DÉCIMO.** Mediante proveído de fecha diecinueve de junio del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha doce de junio del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMOPRIMERO.** En fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,

especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310568623000233 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“... ”

**2. LA BASE DE DATOS DE LA FISCALÍA/PROCURADURÍA EN LA CUAL SE LLEVA EL REGISTRO DE LOS DATOS QUE UTILIZAN PARA ALIMENTAR EL RENADET (CON LOS DATOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO: DICCIONARIO DE DATOS RENADET) EN FORMATO .XLSX O DATO ABIERTO CUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**  
**2. LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE DESIGNAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON SUS PERFILES Y ROLES DE USUARIO PARA TENER ACCESO AL REDANET.”**

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitres, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se declaró incompetente; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el propio día, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, reconociendo la existencia del acto reclamado e intentó modificar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

**QUINTO.** En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**"ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;**

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**"ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS**

**DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA."**

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

**"ARTÍCULO 1. OBJETO**

**ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL**

**AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN**

**LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.**

**EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 11 QUÁTER. LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TORTURA Y ACTOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TORTURA Y ACTOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES, ÓRGANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO QUE CUENTA CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y OPERATIVA PARA EL CONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS DE TORTURA Y ACTOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES.**

**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TORTURA Y ACTOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES, CONTARÁ CON EL PERSONAL INDISPENSABLE Y DEBIDAMENTE CAPACITADO PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.**

**LA COMPETENCIA, LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA UNIDAD A LA QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR SE REGIRÁ POR LO PREVISTO EN ESTA LEY Y EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.**

...”

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dispone:

“...

**ARTÍCULO 3.- LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, Y SE INTERPRETARÁ DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN Y EL DERECHO INTERNACIONAL, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE TORTURA.**

...

**ARTÍCULO 5.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:**

...

**IX. FISCALÍAS ESPECIALIZADAS: LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

...

**ARTÍCULO 22. LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY ESTARÁ A CARGO DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, CUANDO**

**I. SE ENCUENTRE INVOLUCRADO ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO FEDERAL COMO RESPONSABLE, O COMO SUJETO PASIVO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY;**

**II. SE ACTUALICEN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, O EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN QUE LE OTORQUE COMPETENCIA A LA FEDERACIÓN;**

**III. EXISTA UNA SENTENCIA O DECISIÓN DE ALGÚN ORGANISMO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS O UNA RESOLUCIÓN DE UN ÓRGANO PREVISTO EN CUALQUIER TRATADO**

INTERNACIONAL EN LA QUE SE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO POR DEFECTO U OMISIÓN EN LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN O ENJUICIAMIENTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY;  
IV. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN SOLICITE A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, LE REMITA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL HECHO, ASÍ COMO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN O LA RELEVANCIA SOCIAL DEL MISMO.

LA VÍCTIMA PODRÁ PEDIR AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN QUE SOLICITE LA REMISIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, A LA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ RESPONDER DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA. EN LOS CASOS NO CONTEMPLADOS EN ESTE ARTÍCULO, SERÁN COMPETENTES LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 23.- TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DEBERÁN PRESTAR A LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EL AUXILIO Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE ÉSTAS LES SOLICITEN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 35.- LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS, ADEMÁS DE LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LA PROBABLE COMISIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DEBERÁN LLEVAR A CABO, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- I. INICIAR DE MANERA INMEDIATA LA INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE TORTURA;
- II. COMENZAR CON LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, INCLUYENDO LAS DECLARACIONES DEL DENUNCIANTE O VÍCTIMA ALEGADA DEL DELITO Y LOS TESTIGOS;
- III. REALIZAR EL REGISTRO DEL HECHO EN EL REGISTRO NACIONAL;
- IV. INFORMARÁN A LA PERSONA DENUNCIANTE DE SU DERECHO A CONTAR CON UN ASESOR JURÍDICO;
- V. SOLICITAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL RESGUARDO DEL PROBABLE LUGAR DE LOS HECHOS Y SOLICITARÁN A LOS PERITOS SU INTERVENCIÓN PARA EL PROCESAMIENTO DEL MISMO;
- VI. SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DE PERITOS PARA QUE REALICEN EL DICTAMEN MÉDICO-PSICOLÓGICO CORRESPONDIENTE Y LOS DEMÁS QUE SE REQUIERAN;
- VII. INFORMAR A LA VÍCTIMA DE SU DERECHO A OFRECER UN DICTAMEN MÉDICO-PSICOLÓGICO ELABORADO POR PERITOS INDEPENDIENTES O, EN SU CASO, POR ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

**HUMANOS CUANDO SE EMITAN CON MOTIVO DE QUEJAS INTERPUESTAS ANTE LOS MISMOS.**

**VIII. EMITIR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN NECESARIAS PARA RESGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS;**

**IX. NOTIFICAR, EN CASO DE QUE LA VÍCTIMA SEA UNA PERSONA EXTRANJERA, A LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO DEL QUE SEA NACIONAL Y COADYUVAR PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR; Y**  
**X. SOLICITAR AL JUEZ DE CONTROL LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.**

...

**ARTÍCULO 55.- LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEBERÁN CREAR FISCALÍAS ESPECIALIZADAS CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA Y OPERATIVA PARA EL CONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY; CONTARÁN CON MINISTERIOS PÚBLICOS, POLICÍAS, SERVICIOS PERICIALES Y TÉCNICOS ESPECIALIZADOS; Y ESTARÁN DOTADAS DE LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES QUE SE REQUIERAN PARA SU EFECTIVA OPERACIÓN.**

**ARTÍCULO 56.- LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO DEBEN GARANTIZAR EL ACCESO DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS A LOS REGISTROS DE DETENCIONES.**

...

**ARTÍCULO 59.- LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS TENDRÁN EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES SIGUIENTES:**

**I. INICIAR Y DESARROLLAR LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE HECHOS DELICTIVOS RELACIONADOS CON LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY;**

**II. REQUERIR A LAS INSTANCIAS DEL SECTOR PÚBLICO COMPETENTES, Y DEL SECTOR PRIVADO EN LOS CASOS QUE DISPONGA LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, A QUE SE LE BRINDE ATENCIÓN MÉDICA, PSICOLÓGICA Y JURÍDICA A LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN ESTA LEY;**

**III. REQUERIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;**

**IV. EJECUTAR, SUPERVISAR Y EVALUAR EL PROTOCOLO HOMOLOGADO, ASÍ COMO LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN Y PARA LA INVESTIGACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DE ESTA LEY;**

**V. PEDIR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SU COLABORACIÓN Y APOYO PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY;**

**VI. DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE LA VIDA O LA INTEGRIDAD DE LAS VÍCTIMAS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE; VII. SOLICITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES APLICABLES AL IMPUTADO POR LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;**

- VIII. ESTABLECER MECANISMOS DE COOPERACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL INTERCAMBIO DE PLATAFORMAS DE INFORMACIÓN Y DE LA CAPACITACIÓN CONTINUA PARA DICHS EFECTOS;
- IX. COLABORAR CON OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES A EFECTO DE SISTEMATIZAR LA INFORMACIÓN OBTENIDA DURANTE LA INVESTIGACIÓN Y PROMOVER SU INTERCAMBIO CON OTRAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS CON EL FIN DE FORTALECER EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS PREVISTAS EN ESTA LEY Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO NACIONAL;
- X. LLEVAR A CABO ANÁLISIS DE CONTEXTOS Y PATRONES SOBRE LA COMISIÓN DEL DELITO DE TORTURA, CON BASE EN LOS DATOS DEL REGISTRO NACIONAL Y OTRA INFORMACIÓN DISPONIBLE;
- XI. INGRESAR A CUALQUIERA DE LOS LUGARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN DONDE SE PRESUMA QUE SE COMETIÓ EL DELITO DE TORTURA;
- XII. PROPONER POLÍTICAS PARA LA PREVENCIÓN DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN ESTA LEY; Y
- XIII. LAS DEMÁS QUE DISPONGAN ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, señala:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO**

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

**ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL**

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

**ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN**

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

VIII. DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA.

...

**ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLEMENTARIA LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁN ENCABEZADAS POR UN TITULAR Y SERÁN AUXILIADAS, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, POR EL PERSONAL QUE DETERMINE EL FISCAL GENERAL, CON BASE EN LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.**

...

#### **DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA**

#### **ARTÍCULO 32. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR**

**EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**IV. INTEGRAR INFORMACIÓN QUE PERMITA CONOCER EL DESEMPEÑO DE LA FISCALÍA, LAS CONDICIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS AL RESPECTO.**

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la **Fiscalía General del Estado**, está integrada por diversas Áreas, entre las cuales se encuentra: la **Dirección de Informática y Estadísticas** es quien lleva el control estadístico de las actividades que se efectúan en la Fiscalía General del Estado.
- Que la **Dirección de Informática y Estadística**, se encarga de integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto.
- Que la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, cuenta también con la **Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, que es la unidad administrativa especializada en

delitos de tortura y actos crueles, inhumanos y degradantes, órgano de la Fiscalía General del Estado que cuenta con autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos de tortura y actos crueles, inhumanos y degradantes, que es la unidad administrativa especializada en delitos de tortura y actos crueles inhumanos y degradantes que contará con el personal indispensable y debidamente capacitado para el debido cumplimiento de sus funciones, cuya competencia, obligaciones y facultades de la unidad a que se hace referencia se regirá por lo previsto en la Ley y en la Ley General para Prevenir, Investigar o Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes.

- Que la **Ley y en la Ley General para Prevenir, Investigar o Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes**, establece que las instituciones de procuración de justicia deberán crear fiscalías especializadas con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en la citada ley, contará con ministerios públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados, y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación; las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben garantizar el acceso a las fiscalías especializadas a los registros de detenciones.
- Que las Fiscalías Especializadas tendrán en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades siguientes: Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley; requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas Víctimas de las conductas previstas en esta Ley; requerir la participación de las autoridades en materia de atención a Víctimas, en términos de las disposiciones aplicables; ejecutar, supervisar y evaluar el Protocolo Homologado, así como los protocolos de actuación y para la investigación a que se refieren los artículos 60 y 61 de esta Ley; pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley; decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable; solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la legislación aplicable; establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos; colaborar con otras autoridades

competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especializadas con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en esta Ley y mantener actualizado el Registro Nacional; llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional y otra información disponible; ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presume que se cometió el delito de tortura; y proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en esta Ley; entre otras funciones.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que las Áreas que pudieran resguardar la información requerida en sus archivos, a saber:

“...

1. LA BASE DE DATOS DE LA FISCALÍA/PROCURADURÍA EN LA CUAL SE LLEVA EL REGISTRO DE LOS DATOS QUE UTILIZAN PARA ALIMENTAR EL RENADET (CON LOS DATOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO: DICCIONARIO DE DATOS RENADET) EN FORMATO .XLSX O DATO ABIERTO CUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
2. LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE DESIGNAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON SUS PERFILES Y ROLES DE USUARIO PARA TENER ACCESO AL REDANET.”

Son la **Dirección de Informática y Estadística**, en razón de ser la encargada de integrar información que permita conocer el desempeño de la Fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto; atribuciones que se materializan en los informes que periódicamente deben rendir al Fiscal General del Estado de todas las actividades que realicen para el cumplimiento de las atribuciones previstas en la normatividad, o bien, en los registros que algunas de ellas; y también resulta competente la **Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, que es la unidad administrativa especializada en delitos de tortura y actos crueles, inhumanos y degradantes, órgano de la Fiscalía General del Estado que cuenta con autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos de tortura y actos crueles, inhumanos y degradantes, que es la unidad administrativa especializada en delitos de tortura y actos crueles inhumanos y degradantes que contará con el personal indispensable y debidamente capacitado para el debido cumplimiento de sus funciones, cuya competencia, obligaciones y facultades de la unidad a que se hace referencia se regirá por lo previsto en la Ley y en la Ley General para Prevenir, Investigar o



**GENERAL DEL ESTADO PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.**

...

**POR LO TANTO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES Y ARTÍCULOS TRANSCRITOS EN LÍNEAS PRECEDENTES, SE ESCLARECE QUE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DELEGACIÓN YUCATÁN ES COMPETENTE PARA CONOCER RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO, TODA VEZ QUE, COMO SE APRECIA EN SU SOLICITUD, EL PARTICULAR REQUIRIÓ CONOCER INFORMACIÓN DE DICHA DEPENDENCIA CONSISTENTE EN LA BASE DE DATOS PARA ALIMENTAR Y CONCENTRAR EN EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA.**

**TERCERO.- DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES PREVIAMENTE SEÑALADAS EN EL CUERPO DE ESTA RESOLUCIÓN, ES POSIBLE ADVERTIR QUE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DELEGACIÓN YUCATÁN ES EL SUJETO OBLIGADO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO A CONSTITUIR SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y NOMBRAR A SU TITULAR.**

**EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PARTICULAR RELATIVA A LA BASE DE DATOS EN LA CUAL SE LLEVA REGISTRO QUE UTILIZAN PARA ALIMENTAR EL REDANET PUDIERA CONTENERSE EN LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN PODER DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DELEGACIÓN YUCATÁN, EN RAZÓN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; POR LO TANTO, CORRESPONDE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, TRAMITAR LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CUESTIÓN.**

...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE DECLARA LA INCOMPETENCIA PARCIAL RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE NÚMERO DE FOLIO 310568623000233, CONFORME A LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**SEGUNDO.- EN LO QUE RESPECTA AL PUNTO UNO DE LA SOLICITUD A LA BASE DE DATOS EN LA CUAL SE LLEVA REGISTRO QUE UTILIZAN PARA ALIMENTAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, SE ORIENTA AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA, SELECCIONANDO COMO SUJETO OBLIGADO COMPETENTE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**DELEGACIÓN YUCATÁN, EN LA SIGUIENTE PÁGINA DENOMINADA  
[HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/), DE CONFORMIDAD  
CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO Y CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.  
..."**

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que *"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."*

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *"Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información"* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es *parcialmente* competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta** acertada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que, primero: resulta evidente que el Sujeto Obligado realizó una interpretación errónea de la solicitud de acceso que nos ocupa, pues interpretó que la información peticionada consistía en aquella que integra el

Registro Nacional del Delito de Tortura (REDANET), cuando lo cierto es, que la parte solicitante hizo referencia a la base de datos que la Fiscalía General del Estado de Yucatán recaba (en su papel de fiscalía especializada y como entidad alimentadora de dicho Registro) para posteriormente remitir a la autoridad federal para que se actualice el citado Registro, es decir, la fiscalía especializada (FGEY) recaba de manera interna información respecto de delitos de tortura (cuando se presenten este tipo de casos) y posteriormente envía la misma a la autoridad federal para que esta actualice el REDANET; en ese sentido, se advierte que la intención de la parte recurrente es obtener dicha base de datos que la propia Fiscalía del Estado recaba a través del área o funcionario que de designe para tales fines, tal y como se establece en el LINEAMIENTO CUARTO de los Lineamientos de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Asimismo, de conformidad a la normatividad expuesta en la presente definitiva, en específico, lo señalado en el artículo 109 ter. del Decreto 385/2016 por el que se emite la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, refiere lo siguiente:

“....

**ARTÍCULO 109 TER. OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO**

**LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO COORDINARÁ LA OPERACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DEL DELITO DE TORTURA, EL CUAL ES LA HERRAMIENTA DE INVESTIGACIÓN Y DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE INCLUYE LOS DATOS SOBRE TODOS LOS CASOS EN LOS QUE SE DENUNCIE Y SE INVESTIGUE LOS CASOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; INCLUIDO EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, EL CUAL ESTARÁ INTEGRADO POR LAS BASES DE DATOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL REGISTRO ESTATAL DEL DELITO DE TORTURA ESTARÁ INTERCONECTADO CON EL REGISTRO ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, CUANDO PROCEDA SU INSCRIPCIÓN EN ESTE. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PROCURARÁ QUE LAS PERSONAS IDENTIFICADAS COMO VÍCTIMAS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES APAREZCAN EN AMBOS REGISTROS, PARA LO CUAL SE COORDINARÁ CON LAS AUTORIDADES ESTABLECIDAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.**

“...”

De lo anterior, se puede advertir que la **Fiscalía General del Estado de Yucatán sí resulta competente en el presente asunto**, pues acorde a la normatividad previamente

expuesta, es la responsable de coordinar la operación y la administración del Registro Estatal del Delito de Tortura, el cual es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penal crueles, inhumanos o degradantes, incluido el número de víctimas.

Máxime, que dentro de la estructura orgánica del citado Sujeto Obligado se advierte que existen dos áreas que por la naturaleza de la información, pudieren poseer la información solicitada, a saber, la **Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes** y la **Dirección de Informática y Estadística**, la primera al ser la Unidad Administrativa Especializada en Delitos de Tortura, y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes, como órgano de la Fiscalía que cuenta con autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos dicha índole; y la última, al ser la encargada de vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas y equipos informáticos de la citada dependencia, de desarrollar en coordinación con las unidades administrativas de dicha dependencia, los sistemas informáticos que se requieren para su adecuado funcionamiento y de integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidas al respecto.

Finalmente, se advierte que la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado **omitió** pronunciarse respecto al contenido de información **2)**, y no dio cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que fue **omiso** en requerir a otra de las áreas que resultó competente, a saber: la **Dirección de Informática y Estadística**, en términos de la normatividad establecida en la presente resolución.

**En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de este Organismo Autónomo, advierte que el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano, y en consecuencia, no resulta procedente la incompetencia decretada por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, por lo que resulta procedente revocar la conducta de la autoridad, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310568623000233, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.**

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés, rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar la conducta inicial respecto al contenido de

información 2), pues adjuntó el oficio marcado con el número **VFEDTTCID/TR-470/2023** de fecha veintisiete de abril del año en curso, mediante el cual la **Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, se pronunció respecto a la información petitionada en dicho contenido, señalando lo siguiente:

“...

**NO OBSTANTE, RESPECTO AL PUNTO DOS, LE INFORMO QUE HASTA EL DÍA DE HOY NO SE CUENTA CON ACCESO AL SISTEMA DEL REDANET, POR LO QUE NO SE CUENTA CON PERSONAL QUE OPERE DICHO SISTEMA, EN CONSECUENCIA NO SE CUENTA CON OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE DESIGNEN A SERVIDORES PÚBLICOS.**

**POR LO QUE DESPUÉS DE UNA NUEVA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A LOS ARCHIVOS Y BASES DE DATOS DE ESTA VICEFISCALÍA, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD QUE NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO RELACIONADO CON LA PETICIÓN QUE SE ATIENDE.**

...”

Declaración de inexistencia que fuera **confirmada** por el **Comité de Transparencia en el Acta que celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria 2023**, de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés.

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia respecto del contenido de información 2), que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para

efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió a la **Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, que a su juicio resultó ser una de las áreas competentes para conocer de la información solicitada, quien procedió a declarar la inexistencia, en su respuesta inicial, lo cierto es, que **no resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad responsable**, pues

dicha declaración carece de motivación, es decir, no expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información, solo se limitó a señalar que no contaba con el acceso a dicho referido Sistema, sin definir las razones de dicha situación; aunado, que procedió a remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, tal y como lo acredita con el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del 2023 celebrada el día ocho de mayo de dos mil veintitrés, quien únicamente se limitó a reproducir en los mismos términos del área competente dicha inexistencia, sin cumplir con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

**SÉPTIMO.** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la declaración de incompetencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes y a la Dirección de Informática y Estadística**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en el contenido de información **1)**, y la entreguen, o en caso contrario, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; ahora bien, respecto al contenido **2)**, **inste a la Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes** para efectos que declare de manera fundada y motivada su inexistencia de dicho contenido de información, atendiendo al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, es decir, informe dicha inexistencia para que el Comité de Transparencia emita nueva resolución en la que proceda de conformidad a los numerales 138 y 139 de la Ley en cita;
- II. **Ponga a disposición** de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia decretada de así actualizarse;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por aquella en el presente medio de impugnación para oír y recibir notificaciones, esto, atendiendo el estado procesal que guarda actualmente la solicitud de acceso con folio 310568623000233, e

**IV. Informe** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Organismo Autónomo las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568623000233, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

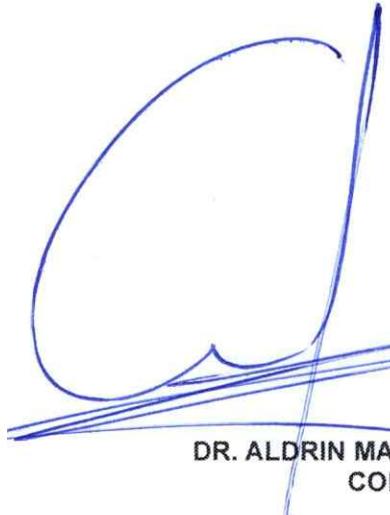
**QUINTO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**SEXTO.** Cúmplase.

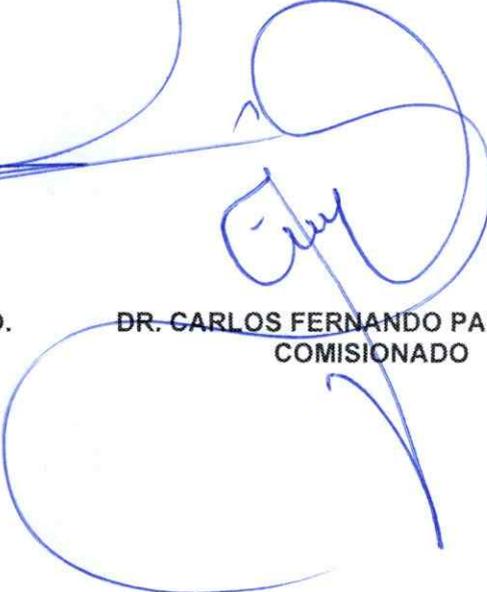
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de junio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO